

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto por medio del cual este despacho, vía acumulación procesal en virtud de los artículos 148 y 149 del C. G. del P., ordenó remitir este proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.325.956, en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.065.271, al Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, a fin de que dicha autoridad judicial siguiera conociendo del mismo.

**II. ANTECEDENTES**

Tuvo conocimiento este servidor que en el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, cursa proceso bajo radicado Nro. **17001311000620220033100** en donde comparecen como partes, las mismas aquí en conflicto pero en extremos procesales distintos, es decir, el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** como demandante, y la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** como demandada, y el cual tiene como pretensión, al igual que en este proceso, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído entre ambos.

Dicho lo anterior, este judicial ordenó oficiar al juzgado en mención a fin de que se sirviera informar el estado, calidad del proceso y la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda del proceso bajo su cargo.

Dando respuesta a tal requerimiento, dicha cédula judicial informó que en el proceso bajo radicado Nro. **2022-00331** se fijó fecha de audiencia para el día 16 de marzo de 2022 a las 09:30 a.m., y que el correo electrónico contentivo de la notificación

del auto admisorio de la demanda fue remitido el día 19 de octubre de 2022, fecha que se tuvo en cuenta para los efectos pertinentes.

Es así que este despacho, dada la respuesta emitida y toda vez que el demandado fue notificado de la existencia de la presente demanda a través de conducta concluyente desde el 04 de noviembre de 2022, se consideró por parte de este judicial que la presente demanda cumplía los requisitos para la acumulación de procesos, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 148 y 149 del C. G. del P., y ordenó remitir el proceso al Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, para que fuera ese, quien siguiera conociendo del mismo.

Inconforme con tal determinación, el apoderado del demandado, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación argumentando que a las luces del artículo 148 del C. G. del P., la acumulación no es procedente por los siguientes motivos:

*“i) La parte demandada en el proceso No 2022-00331 lo es la señora Lina Margoth Giraldo Franco, en tanto que en el No #2022-00296 lo es el señor Alejandro Echeverri Betancourth y aunque se presentó demanda de reconvención, en esta no ha proferido auto admisorio. ii) No existe identidad de pretensiones, porque en este proceso (Rdo #2022-00296), además de la pretensión declarativa, se incluye otra de condena: alimentos vitalicia, a título de indemnización. iii) El despacho desconoce si las excepciones de mérito propuestas en ambos procesos se fundamentan en los mismos hechos, ya que no solicitó arrimar demanda y contestación, conforme lo autoriza el inciso final del art. 150 CGP1. Y así las hubiese rogado, no existe tal identidad de hechos que soporten las defensas de mérito. iv) Ya pasó la oportunidad consagrada en el num. 3° del art. 148 CGP, pues en el proceso No 2022-00331 ya se había fijado fecha para la audiencia inicial”*

Del citado recurso se corrió traslado a la parte demandante, para lo cual, la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, no se pronunció al respecto.

### **III. CONSIDERACIONES**

Para resolver habrá de decirse que pese a que este despacho no comparte la postura adoptada por el apoderado de la parte demandada en su escrito, en los numerales i, ii y iii, no es menos cierto que sí le asiste razón al togado respecto de su argumento número iv en el cual indica que ya se pasó la oportunidad de procedencia de la acumulación de procesos pue en el asunto con radicado **2022-00331** adelantado por el Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, ya que el mismo fijó fecha de audiencia para el día 16 de marzo de 2023 a la hora de las 09:30 a.m. lo que va en

contravía del numeral 03 del artículo 148 del C. G. del P., el cual reza:

**“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

(...) 3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial. (Subrayas fuera de texto)

De tal suerte que, tal y como lo indicó el apoderado que agencia los derechos del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, no es procedente la acumulación procesal como quiera que esta hubiese sido lo pertinente de no ser porque la legislación habilita tan proceder hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, actuación esta que ya fue surtida por parte del Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, de conformidad con la respuesta emitida por el mismo y que fuere allegada a este despacho judicial.

Así las cosas y sin entrar en más consideraciones, observa este judicial que el recurso interpuesto por el demandado, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** debe despacharse favorablemente y, en consecuencia, este despacho dispondrá no remitir el presente proceso al Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, como se indicó inicialmente y, en su lugar, disponer seguir conociendo del mismo.

Ahora, sea esta la oportunidad de analizar los escritos allegados por el demandado, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** consistentes en incidente de nulidad, excepciones previas y demanda en reconvención, en virtud del principio de economía procesal, así:

Respecto del incidente de nulidad, solicita el extremo pasivo que se anule el auto de fecha 09 de septiembre de 2022 por medio del cual se admitió la presente demanda, en razón a que en el mismo se le concedió al demandado el término de diez (10) días para contestar la demanda pese a que, en los procesos verbales, el artículo 369 del C. G. del P., concede un término de veinte (20) días y que a pesar de haberse pedido aclaración del auto, a la fecha del vencimiento del plazo para contestar la demanda, el juzgado no se pronunció al respecto.

Este judicial no declarará la nulidad propuesta por el demandado, como quiera que no le asiste razón cuando indica que, a pesar de haberse solicitado aclaración del término al juzgado, el mismo no se pronunció al respecto incluso, vencido el plazo para

contestar, toda vez que obra en el expediente auto del 18 de noviembre de 2022, por medio del cual se corrige el numeral 6to. del auto admisorio de la demanda, en el siguiente sentido:

*“Atendiendo al precepto citado, y como quiera que en el auto que admitió la demanda se incurrió en un error de digitación y cambio de palabras y las providencias pueden ser corregidas por el juez que las dictó en cualquier momento, se dispone corregir el auto nro. 1271 del 09 de septiembre de 2022, por medio del cual se admitió la demanda, el cual, para todos sus efectos legales, se tendrá de la siguiente manera:*

*“**SEXTO:** Una vez se hayan hecho efectivas las medidas cautelares decretadas, **NOTIFÍQUESE** este auto al demandado a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndole además entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.”*

Entonces, como quiera que el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** fue notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra el día 04 de noviembre de 2022, tenía para contestar la presente demanda según el término de ley que concede el artículo 369 del C. G. del P., hasta el día 06 de diciembre de 2022, para lo cual, el mismo contestó la demanda el día 22 de noviembre de 2022.

Así mismo, como ya se indicó y contrario a lo manifestado por el profesional del derecho, el despacho el día 18 de noviembre de 2022, emite auto por medio del cual, sin encontrarse vencido aún, el término de contestación de la demanda por parte del demandado, corrige el auto admisorio de la demanda, como quiera que se incurrió en un error de digitación y cambio de palabras en el mismo, esto a las luces del artículo 286 del C. G. del P.

No encuentra este servidor entonces, motivación alguna para declarar la nulidad del auto, como quiera que es claro que no se ha vulnerado el derecho a la defensa del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, pues si bien el juzgado cometió un error en el auto admisorio de la demanda, el mismo fue debidamente saneado expidiendo el auto correspondiente y allegando el demandado, contestación de la demanda en término oportuno, mismo que en ningún momento ha sido cercenado por el juzgado, toda vez que en ningún momento se ha dicho en esta instancia judicial que la contestación remitida, no hubiese sido allegada dentro del término de Ley.

Con respecto a las excepciones previas propuestas, se dará traslado a la parte

demandante, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, para que se pronuncie respecto de ellas, si a bien lo tiene, y para lo cual se correrá traslado por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 100 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 *ibídem*.

Finalmente, en consideración a que la demanda en reconvención presentada por el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** en contra de la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, en este proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** reúne los requisitos de ley, procederá el despacho a su admisión, notificandose por estado electrónico y corriéndose traslado a la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** para que la conteste dentro de los veinte (20) días siguientes.

### **CONCLUSIÓN**

Por encontrarse que le asiste razón al demandado, se repondrá el auto atacado en el sentido de no remitir el presente proceso al Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, como se indicó inicialmente y, en su lugar, se dispondrá que este juzgado seguirá conociendo del mismo.

Por no hallarle mérito a los argumentos esbozados por el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, no se declarará la nulidad de la actuado a partir del auto admisorio de la demanda.

Mediante este mismo proveído, se correrá traslado a la demandante por el término de tres (03) días, del escrito por medio del cual el demandado, propone excepciones previas.

Se admitirá la demanda en reconvención interpuesta por el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH** en contra de la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** por encontrarse satisfechos los requisitos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto por medio del cual este despacho dispuso, vía acumulación procesal, remitir el presente proceso al Juzgado Sexto de Familia de Manizales, Caldas, para que siguiera conociendo del mismo. En su lugar se dispone, **NO REMITIR** el proceso al juzgado en mención y **SEGUIR CONOCIENDO** este despacho, del presente proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.325.956, en contra del señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.065.271, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: NO DECLARAR LA NULIDAD** de la actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por lo dicho en la parte considerativa.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a la parte demandante, señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, de las excepciones previas propuestas por el demandando, señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 100 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 110 *ibídem*.

**CUARTO: ADMITIR** la presente demanda en reconvención promovida a través de apoderado judicial por el señor **ALEJANDRO ECHEVERRI BETANCOURTH**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 75.065.271, en contra de la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.325.956, en este proceso de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**.

**QUINTO: DAR** a la demanda el trámite establecido en los artículos 371 y ss del C. G. del P., en concordancia con el artículo 369 *ibídem*.

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto a la señora **LINA MARGOTH GIRALDO FRANCO** y correr traslado de la demanda en reconvención por el término de veinte (20) días. La notificación se surtirá por estado conforme a lo normado por el artículo 371 y 91 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

## **JUEZ**

JCA.

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ff5903b890fa29290d5320c96cbf2f3f814cb6e8478ea83c83cbfe90ff5ea4**

Documento generado en 13/02/2023 04:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**